

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS
CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS
SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCOY**



Ayuntamiento de Alcoy
Departamento de Urbanismo



ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCOY

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de determinados elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Alcoy, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el espacio urbano, conciliando sus disposiciones con la regulación de competencia estatal tendente a evitar riesgos a la salud de la población como consecuencia del funcionamiento de dichos equipos, hoy día regulado en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre y las normas que lo desarrollan.

Artículo 2.- Ámbito y clasificación.

1. Ámbito de aplicación:

Cualquier clase de suelo de todo el término municipal: urbano, urbanizable o no urbanizable, tanto de uso público como privado; bien sea en instalación directa sobre parcela o terreno, en espacios libres de edificación, o bien en edificaciones, ya sean de uso residencial o no; o bien de nueva construcción o no.

2. Clasificación de antenas y denominación:

- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

- Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

Artículo 3.- Condiciones restrictivas de instalación.



Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación de las previstas en esta ordenanza en fachadas de edificios.

En edificios protegidos de acuerdo con el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), se evitará cualquier instalación de telecomunicación.

En las Instalaciones de Radiocomunicación en suelo no urbanizable, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1992 del suelo no urbanizable. A estos efectos habrá de tenerse igualmente en cuenta, las normas reguladoras de los Parques Naturales de la Font Roja y de Mariola, sitios ambos en el término municipal de Alcoy.

En cualquier caso, se procurará la utilización de un único soporte que contenga las antenas a instalar siempre que tecnológicamente sea posible y se reduzca el impacto visual.

Artículo 4.- Publicidad.

En ningún caso las antenas podrán contener elementos de carácter publicitario.

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS.

Artículo 5.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Todas las instalaciones de emisión de servicios de Radiodifusión y Televisión necesitan licencia. La solicitud de la misma irá acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional.

Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirán con los Certificados de final de obra realizados por los técnicos competentes, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes. La empresa instaladora deberá estar inscrita en el registro de instaladores de telecomunicación.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal,



autorización por parte del organismo competente y las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables. La altura total de la antena y su estructura soporte no podrá exceder de 8 metros.

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno en todo tipo de suelo, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y autorización por parte del organismo competente, y se cumplan las siguientes reglas:

Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 30 metros, podrá instalarse en las condiciones siguientes:

- a) En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- b) En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.
- c) La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial o a menos de 100 metros del mismo, queda prohibida.

CAPÍTULO III. TELEFONÍA MÓVIL.

Las instalaciones de telefonía móvil se han convertido en el eje de los estudios que en la actualidad se elaboran en cuanto a la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas. Es evidente la repercusión social que aquéllas han suscitado, por lo que se considera de todo punto conveniente el tratar singularizadamente esta modalidad de antenas.

Artículo 6.- Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, requerirán previa a su aprobación la presentación



de un programa de implantación anual que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal de Alcoy, en las condiciones expuestas en el siguiente artículo. El referido programa, que deberá presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada programa de implantación deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y al contenido de la presente ordenanza.

Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de los medios técnicos previstos en este artículo habrán de utilizar la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas. El Ayuntamiento estudiará, una vez presentada la documentación de la petición de licencia, los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual, siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

Se podrán conceder autorizaciones provisionales y en precario, por eventos y situaciones de naturaleza no previsible, emergencia, catástrofe, acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos, por el tiempo estrictamente necesario para dar un correcto servicio público. Los técnicos municipales evaluarán en cada caso la justificación de la medida y su posible adopción.

El Ayuntamiento de Alcoy propugnará el concierto entre las diversas operadoras con el fin de lograr un uso compartido de sus instalaciones. Mediante Orden del Ministerio correspondiente se podrá imponer la concentración, resolviendo en caso de desacuerdo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para proporcionar un elevado nivel de protección de la salud, el límite de densidad de potencia recomendada será de 0,1 microw/cm². Éste podrá ser revisado según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores, según criterio del Ayuntamiento de Alcoy y entidades colaboradoras.

Con carácter general, la instalación de estaciones base de telefonía móvil no podrá situarse a una distancia inferior a 100 metros de los centros destinados a uso docente, sanitario, asistencial, guarderías o parques públicos. No obstante y con carácter excepcional, las operadoras podrán justificar en un informe preciso las dificultades técnicas por las que acatando dicha distancia no se pueda prestar el servicio público de telefonía móvil en las condiciones adecuadas. Los técnicos municipales, así como las entidades externas que en su caso sean contratadas, elaborarán un nuevo informe que acredite o no la propuesta de la compañía de telefonía móvil. Sin perjuicio de lo



Ayuntamiento de Alcoy

Departamento de Urbanismo

anterior, deberán de ser estrictamente escrupulosos en el cumplimiento de lo regulado en la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 11 de enero de 2002, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicación.

Para la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, se establecerán los siguientes criterios de ubicación:

1.- Para edificios incluidos en el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy (P.G.O.U.) queda prohibida toda instalación de equipos y antenas de TM de ningún tipo.

2.- Para edificios ubicados en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural (BIC), que en su día puedan ser declarados en la ciudad de Alcoy, las antenas a utilizar tendrán que ser de reducidas dimensiones; deberán estar camufladas en el entorno y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio. En cualquier caso este tipo de instalaciones deben someterse al dictamen por parte del Departamento de Urbanismo.

Para el resto de edificios será de aplicación el criterio de minimización del impacto visual. Se adjuntará con el proyecto técnico fotografías del edificio indicando mediante dibujo a escala la ubicación de los dispositivos a instalar.

En zona interior de azotea, situada a más de 5 m. de las líneas de fachada, se utilizarán para la instalación de los diferentes instrumentos de la Estación Base, los elementos arquitectónicos propios del edificio siempre y cuando queden integrados dentro del propio edificio.

La altura máxima del conjunto soporte-antena no será superior a 1/3 de la altura de cornisa y en ningún caso superará los 8 metros de altura sobre la cornisa.

Ubicaciones en azotea dentro del retranqueo de 5 metros desde la línea de fachada: se admitirán únicamente en los casos en que suponga una minimización del impacto visual respecto a una instalación en la zona interior de azotea, por utilizarse como soportes elementos arquitectónicos del edificio. Para este tipo de instalaciones se utilizarán antenas de reducido tamaño pudiéndose utilizar soportes poco visibles e integrados en la configuración arquitectónica del edificio.



En las instalaciones de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología. Para ello se sustituirán las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.b del Real Decreto 1.066/2001, se procurará instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, se cumplirán las siguientes reglas:

a) Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.

b) No serán accesibles al público.

c) Se situarán de modo que queden integradas en el conjunto del edificio.

d) Sin perjuicio de la letra anterior, la superficie de la planta no excederá de 25 m². Altura máxima: 3 metros.

e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

f) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

g) Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 22 de Febrero o sus futuras revisiones), sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

Las instalaciones sobre el terreno cumplirán los siguientes requisitos:

1.- Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.

2.- La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros.



3.- En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

4.- La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial queda prohibida.

Artículo 7.- Programas de implantación de los operadores.

1. Las operadoras que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico, habrán de presentar durante el último trimestre de cada año, un Programa de Implantación por triplicado, en el que se contemplarán todos los equipos existentes en el municipio a la fecha, junto con la previsión de instalaciones para la siguiente anualidad. En tanto en cuanto no haya sido facilitado el referido Programa anual, no será concedida ninguna licencia a la mercantil de que se trate, y para una instalación solicitada para el periodo a que dicho plan haga referencia.

2. El programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de los centros destinados a uso docente, sanitario, asistencial, guarderías o parques públicos. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6.

3. El programa habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles. Se especificará la localización de cabecera, enlaces principales y nodos, así como cobertura, potencia, frecuencia de trabajo y número de canales de cada antena.

b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.

4. Los programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación.

Asimismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio de Fomento que acredite la aprobación por ese organismo.

5. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos



en los artículos precedentes de la presente ordenanza, dentro de sus respectivas competencias, y de otros que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver, mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.

6. El órgano encargado de resolver será el que se designe en cada momento.

CAPÍTULO IV. SUJECCIÓN A LICENCIA.

Artículo 8.- Requisitos.

Queda derogada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, toda referencia a la obtención de licencia de instalación o de actividad, que deberá entenderse como licencia de obras.

Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de equipo recogido en esta ordenanza, ubicado en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía, así como para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, en cualquier situación.

Quedan excluidas de la obtención de licencia las instalaciones situadas en todo espacio físico de propiedad municipal. En estos casos el régimen que deberán seguir las empresas o particulares interesados será el de la concesión administrativa.

No se podrá conceder licencia municipal de instalación sin que la empresa correspondiente aporte el acto de aprobación definitiva de la instalación dispuesto en el artículo 8.5 del Real Decreto 1.066/2001, que deba dictar el organismo correspondiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología regulando la limitación de las potencias máximas radiadas, con el fin de asegurar la inexistencia de riesgos para la salud de la población.

La operadora deberá presentar solicitud por medio de instancia debidamente cumplimentada junto con proyecto técnico de la instalación pretendida suscrito por profesional competente y visado por el Colegio correspondiente, en que se acredite que la estructura del edificio, en su caso, está preparada para soportar el exceso de peso de la misma. El proyecto de la instalación, junto con la documentación habitual para la obtención de licencia



de obra mayor, integrará un estudio de calificación ambiental y una documentación de impacto visual.

El estudio de calificación ambiental describirá detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

La documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluirá:

a) Plano de situación.

b) Planos de planta y alzados, a escala adecuada, de ubicación de la instalación.

Una vez concluida la obra y la instalación del equipo de telecomunicación se deberá solicitar y obtener licencia de puesta en marcha o funcionamiento, acompañando la certificación suscrita por técnico competente del final de dicha obra o instalación, justificando el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y de esta Ordenanza, junto con el acta de inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los Servicios Técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, antes de su puesta en servicio se acompañará certificado emitido por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio, de presiones sonoras y de vibraciones que acredite el cumplimiento del Art. 221 y 222 del P.G.O.U. vigente en la ciudad de Alcoy, que textualmente expresan:

“Artículo 221.- Emisión de ruidos

1. Los límites de emisión y recepción sonora en la fuente y actividad colindante serán los que figuran en el cuadro siguiente y se medirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 en decibelios ponderados de la escala 4 (dBA) según la Norma UNE 21/314/75.



| LIMITE DE EMISIÓN TRANSMITIDA AL EXTERIOR | | |
|--|-------------------------------------|--------------|
| USO Y CLASE DEL EDIFICIO CONTIGUO | TRANSMISIÓN MÁXIMA (dBA) | |
| | DIA | NOCHE |
| Suelo vacante | 70 | 60 |
| Industria | | |
| Servicios del automovil | 65 | 55 |
| Vivienda | | |
| Dotacional no residencial | | |
| Terciario | 55 | 45 |
| Dotacional residencial | 45 | 35 |

| LIMITE DE RECEPCIÓN SONORA EN EL INTERIOR | | |
|--|-------------------------------------|--------------|
| USO Y CLASE DEL EDIFICIO CONTIGUO | TRANSMISIÓN MÁXIMA (dBA) | |
| | DIA | NOCHE |
| Vivienda | 35 | 30 |
| Dotacional no residencial | 45 | |
| Terciario | 45 | |
| Dotacional residencial | 25 | 20 |

2. En cualquier caso, en horas nocturnas y en los edificios en los que pueden pernoctar personas -viviendas, residencias, hoteles y hospitales- el nivel sonoro no podrá sobrepasar los 5 dBA con respecto al ruido ambiental medido sin valores accidentales.

Artículo 222.- Emisión de vibraciones

No se admitirán vibraciones producidas por instrumentos o maquinaria por encima de 5 País, medidos en cualquier punto exterior al local donde se ubiquen, debiéndose disponer, en su caso, bancadas amortiguadoras y apoyos elásticos conectores.”

Las mediciones sonoras se efectuarán en las condiciones más desfavorables, y como mínimo en los siguientes lugares:

- En el interior del recinto .
- En el perímetro exterior.
- En cualquier punto que se considere más desfavorable.
- En el interior de los locales, viviendas, etc., sometidos a mayor perturbación o en aquellos lugares que se designen.

Todos las mediciones anteriores deberán realizarse durante el periodo nocturno (se establece éste como comprendido entre las 22'00 h. y las 8'00 h.), y se hará constar también el ruido de fondo existente.



El informe emitido deberá de contemplar los siguientes datos:

- Marca y modelo del sonómetro
- Tipo de aparato de medición que se ha utilizado
- Fecha de control meteorológico, según O.M. de 16 de diciembre de 1998(BOE 311 de 29 de diciembre de 1998)
- Todas las mediciones se realizarán según ponderación tipo A
- Respuesta del sonómetro usada: fast o slow
- Tipo de ruido: continuo, intermitente, impulso, etc.
- Actividad
- Datos del foco emisor y receptor
- Normativa
- Método de calibración
- Fecha y hora
- Observaciones
- Conclusiones

Finalmente se tendrá que presentar certificado expedido por entidad colaboradora autorizada oficialmente en materia de emisiones radioeléctricas, acreditativa de que la instalación cumple con los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le han sido autorizados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con el fin de asegurar la inexistencia de riesgos para la salud.

La competencia para resolver las peticiones corresponderá al órgano que en cada momento se determine.

CAPÍTULO V. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 9.- Deber de conservación.

El titular de las licencias deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:



- Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Tras la concesión de la licencia de funcionamiento del equipo de telecomunicación se deberá presentar ante el departamento correspondiente, con periodicidad anual, certificado expedido por entidad colaboradora independiente oficialmente autorizada acerca de que la instalación sigue cumpliendo los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le fueron autorizados, así como que está dotada de las mejores tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas.

El incumplimiento del párrafo anterior podrá suponer la orden de ejecución de desmantelamiento inmediato de las instalaciones.

Artículo 10.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 11.- Artículo derogado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Artículo 12.- Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias del deber de conservación de las instalaciones, por la Alcaldía se dictarán, previos los informes técnicos correspondientes las órdenes de ejecución que se consideren necesarias y que contendrán las siguientes determinaciones:

- determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- fijación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa a la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.



- la orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y posible dirección facultativa.

Artículo 13.- Artículo derogado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 14.- Normativa de aplicación.

Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones, por la legislación de actividades calificadas y en lo que proceda con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local. El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reglamentos concordantes.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana y el R.D. Ley 1/1998, de 27 de febrero, de infraestructuras comunes en los edificios para el acceso al servicio de telecomunicaciones y normativa de desarrollo, para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza, respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos y sus elementos, constituyen infracciones urbanísticas o medioambientales que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal, y con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística o medioambiental sancionadora aplicable.

Artículo 16.- Responsabilidad Penal.



En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Corporación pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el Ayuntamiento de Alcoy podrá continuar el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 17.- Régimen fiscal.

Por la tramitación de la pertinente licencia y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicación reguladas en la presente ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo preceptuado en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de los avances tecnológicos que se den en el futuro y que permitan mejorar las instalaciones con el fin de atenuar los riesgos sobre la salud, así como el impacto visual.

Esta ordenanza quedará modificada de manera inmediata cuando se contradiga con cualquier norma de rango superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones establecidas sin la debida autorización antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, habrán de adaptarse a lo previsto en ella, mediante la tramitación de los necesarios expedientes de legalización, en el plazo máximo de cinco meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente norma. Aquellas operadoras que cuenten con instalaciones en estas circunstancias habrán de proceder conforme a los artículos sexto y séptimo de la presente norma. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento inicie el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.



Cualquier modificación en las instalaciones, que a la entrada en vigor de esta norma cuenten con licencia municipal, supondrá la necesidad de adaptación a la Ordenanza en todos sus términos. Las compañías están obligadas a comunicar al Ayuntamiento de Alcoy y con carácter previo, la variación de que se trate.

Las instalaciones que requieran Programas de Implantación anuales, deberán de empezar a presentarlos para la solicitud y concesión de licencias del año 2003, por lo que dichos Programas se depositarán en este Consistorio durante el último trimestre del año 2002. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que durante el presente ejercicio dará comienzo la implantación de nuevas tecnologías en materia de telefonía móvil, como la tercera generación, los operadores habrán de cumplimentar un Programa de Desarrollo especial para el año 2002, que contemple las nuevas instalaciones previstas, previo a la solicitud de licencias.

Aquellos sistemas de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de nueve meses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alcoy, 31 de mayo de 2002